

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 30 de junio de 2016.

**VISTO** el recurso interpuesto por don J.D.C., actuando en calidad de miembro de la Mesa de contratación, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés de fecha 3 de mayo de 2016, por el que se acuerda la renuncia del procedimiento abierto para la contratación del servicio de “organización y prestación integral de diversos servicios y actividades de carácter recreativo a realizar en el complejo Ciudad Deportiva Municipal La Fortuna”, número de expediente: 638/2014, este Tribunal ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** En el Boletín Oficial del Estado del 18 de agosto de 2015, se publicó la convocatoria de la licitación del contrato de servicios mencionado a adjudicar por procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El presupuesto base de licitación es de 1.371.472,97 euros.

**Segundo.-** El 1 de septiembre de 2015 la Junta de Gobierno Local aprobó la suspensión del procedimiento que fue publicada en el BOE el día 15 de septiembre de 2015. En esa fecha no se habían presentado licitadores.

Finalmente, el día 3 de mayo de 2016 la Junta de Gobierno Local aprueba la renuncia al contrato por las causas de interés público que constan en el expediente tramitado. El Acuerdo fue publicado en el BOE de 23 de mayo de 2016.

**Tercero.-** El día 8 de junio tuvo entrada, en este Tribunal, el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por don J.D.C. en calidad de miembro de la Mesa de contratación del Ayuntamiento de Leganés, contra el Acuerdo de renuncia del contrato licitado.

El recurso alega que la motivación de interés público está indeterminada y que los únicos criterios para acordar la renuncia han sido de carácter político sin que exista justificación por lo que solicita se anule el Acuerdo de renuncia.

**Cuarto.-** El 22 de junio se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid una copia del expediente de contratación junto al informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

El informe alega inadmisibilidad del recuso por falta de legitimación del recurrente que no es interesado en el procedimiento y que considera este caso similar al de los concejales recurrentes en cuyo caso *“El criterio seguido por la generalidad de los Órganos encargados de la resolución del Recurso Especial en materia de contratación, es el de que debe examinarse la presencia de la legitimación ad causam en los concejales recurrentes, siempre con el límite de la defensa genérica de la legalidad, sobre todo si se tiene en cuenta que se produciría*

*en caso contrario una especie de división de la causa, en tanto en cuanto dichos Concejales como miembros de la Corporación local, sí que podrían impugnar los actos dictados por sus Corporaciones en materia de contratación ante la jurisdicción contencioso administrativa, que como decimos, se configura como alternativa al Recurso Especial”.*

En cuanto a las consideraciones de fondo expresadas por el recurrente explica que sea ha tramitado correctamente el expediente y que han quedado acreditados los motivos de interés público de la renuncia aprobada.

**Quinto.-** No se ha concedido plazo de alegaciones al no existir otros interesados en el procedimiento.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

La legitimación, según la jurisprudencia del Tribunal Supremo, equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad por parte de quien ejercita la pretensión que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material, jurídico o moral o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética

o eventual.

Según afirma la STC 67/2010 de 18 de octubre *“Como ya se ha señalado, en lo que aquí interesa, la decisión de inadmisión puede producirse por la falta de legitimación activa para accionar o para interponer un recurso, esto es, por la ausencia de derecho o interés legítimo en relación con la pretensión que se pretende articular. En tal orden de ideas, este Tribunal ha precisado, con relación al orden contencioso-administrativo, que el interés legítimo se caracteriza como una relación material unívoca entre el sujeto y el objeto de la pretensión (acto o disposición impugnados), de tal forma que su anulación produzca automáticamente un efecto positivo (beneficio) o negativo (perjuicio) actual o futuro pero cierto, debiendo entenderse tal relación referida a un interés en sentido propio, cualificado y específico, actual y real (no potencial o hipotético). Se trata de la titularidad potencial de una ventaja o de una utilidad jurídica, no necesariamente de contenido patrimonial, por parte de quien ejercita la pretensión, que se materializaría de prosperar ésta. O, lo que es lo mismo, el interés legítimo es cualquier ventaja o utilidad jurídica derivada de la reparación pretendida (SSTC 252/2000, de 30 de octubre [RTC 2000, 252], F.3; 173/2004, de 18 de octubre [RTC 2004, 173], F.3; y 73/2006, de 13 de marzo [RTC 2006, 73], F.4). En consecuencia, para que exista interés legítimo, la actuación impugnada debe repercutir de manera clara y suficiente en la esfera jurídica de quien acude al proceso (STC 45/2004, de 23 de marzo [RTC 2004, 45], F 4).”*

Ciertamente el concepto amplio de legitimación que utiliza el artículo 42 TRLCSP confiere la facultad de interponer recurso no solo a los licitadores reales o potenciales sino que incluye también a toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso. Está legitimado aquél que con la estimación de sus pretensiones pueda obtener un beneficio.

La recurrente persona física, alega su condición de miembro de la Mesa de contratación y no de Concejal, condición que señala el Ayuntamiento que ostenta pero que el recurrente ni aduce ni acredita, para recurrir, entendiéndose que debe ser considerado por ello como parte interesada en el procedimiento.

El artículo 21 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público, establece que los órganos de contratación estarán asistidos en los procedimientos por una mesa de contratación que será competente para la valoración de las ofertas y que estará compuesta por cuatro vocales, todos ellos designados por el órgano de contratación.

Por lo tanto, los miembros de la Mesa ejercen sus funciones en cuanto son designados para ello y no ostentan representación colectiva alguna. Su actuación como parte de un órgano asesor del de contratación no puede, en modo alguno otorgarles la condición de parte interesada en el procedimiento.

Debemos concluir que en este caso el recurrente actúa en su propio nombre, no es licitador ni puede serlo, tratándose de un tercero ajeno a la licitación. Es en esta condición en la que debe analizarse si posee legitimación activa para la interposición del recurso.

La interpretación del concepto de legitimación activa recogido en el TRLCSP se extiende también a las personas que aún no reuniendo la condición de licitadores reales o potenciales, puedan verse afectados positiva o negativamente por la decisión respecto de su pretensión y motivos que hace valer en el recuso. Sobre la legitimación activa de un tercero no licitador para impugnar los actos de un procedimiento de adjudicación conviene traer también a colación la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, favorable al principio *pro actione*.

La relación entre el sujeto y el objeto de la pretensión con la que se define el interés legítimo, comporta que la anulación del acto o disposición general que se impugna, produzca un efecto positivo, (beneficio), o su confirmación un efecto negativo, (perjuicio), actual o futuro, (pero cierto y no hipotético), para el legitimado.

No se debe entender el derecho que se defiende, como un beneficio económico o de gestión, (resultar directamente adjudicatario del proceso de licitación), sino que el propio beneficio defendido se puede concentrar en no resultar perjudicado por la ejecución del contrato que se licita.

En cuanto a su legitimación activa argumenta el recurrente simplemente que es parte interesada, sin embargo debemos entender que su interés reside únicamente en el respeto de la legalidad y los intereses públicos del municipio que alega en el recurso, sin que se derive de la estimación o no del mismo, beneficio o perjuicio individual que pueda invocar.

En este sentido se ha pronunciado igualmente el Tribunal Central de Recursos Contractuales en su resolución 615/2014, de 8 de septiembre en la que señala que *“esta legitimación concretada en un interés determinado y que debe plasmarse en el sentido de que el recurrente obtenga alguna ventaja o evite un perjuicio también determinado, que no se evitaría en caso de no recurrir, para que pueda entenderse que cuenta con la actitud o legitimación suficiente para recurrir, es bien distinta, de lo que se denomina la acción pública y que se admite en el ámbito administrativo en sectores tales como el medio ambiente, y urbanismo entre otros ámbitos concretos, previstos a tales efectos por la legislación estatal o autonómica que resulte de aplicación, pero siempre y cuando esa acción tenga un reconocimiento expreso en la propia norma reguladora de ese sector concreto. Esa acción pública no está prevista en nuestro ordenamiento vigente en materia contractual, por lo que la exigencia de la legitimación debe aplicarse con todo el rigor establecido legalmente y sin perjuicio de la flexibilización jurisprudencialmente*

*establecida”.*

En consecuencia, aún aplicando una interpretación amplia del concepto de legitimación que incluye a los terceros no licitadores con interés legítimo, no se aprecia legitimación activa al recurrente por cuanto como ya se ha indicado, de la resolución del recurso no le pueden derivar beneficios o evitar perjuicios que le afectan de manera particular.

Por ello, el recurso debe ser inadmitido.

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.-** Inadmitir el recurso especial, interpuesto por don J.D.C., actuando en calidad de miembro de la Mesa de contratación, contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Leganés de fecha 3 de mayo de 2016, por el que se acuerda la renuncia del procedimiento abierto para la contratación del servicio de “organización y prestación integral de diversos servicios y actividades de carácter recreativo a realizar en el complejo Ciudad Deportiva Municipal La Fortuna”, por falta de legitimación activa.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

**Tercero.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.